

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 12 de diciembre de 1960; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Vergara, y en apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, por doña Elena Valdivieso González, viuda, mayor de edad, sin profesión especial y vecina de Eibar, contra don Juan Guisasaola Eriznabarreta, mayor de edad, industrial y de la misma vecindad; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y defendido por el Letrado don José Luis Zamaniño; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la demandante y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Julián Zapata Díaz y el Letrado don José Muguruzza:

Resultando que por medio de escrito de fecha 30 de octubre de 1958, el Procurador don Donato Gallástegui Zabaleta, en nombre y representación de doña Elena Valdivieso González, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Vergara demanda contra don Juan Guisasaola Eriznabarreta, alegando sustancialmente los siguientes hechos:

Primero. Que la demandante es dueña en pleno dominio de la casa número 2 del paseo de Unzaga (hoy plaza del Dieciocho de Julio) de la villa de Eibar; de un trozo de sótano y del local existente en la planta baja a mano derecha de la entrada del portal o zaguan; correspondiéndole por herencia de su esposo don Gregorio Barrena Aristegui, según constaba en la escritura de manifestación de herencia que acompañaba.

Segundo. Que los expresados trozo de sótano y local de la planta baja estaban arrendados a don Juan Guisasaola Eriznabarreta, y éste, a su vez, los tiene subarrendados a su hermano don Félix Guisasaola Eriznabarreta, el cual explota en dichas partes de finca un negocio con el nombre de «Bar Ezquerria».

Tercero. Que en el año 1957 se realizaron en las expresadas partes de finca arrendada al demandado, sin conocimiento y autorización de la arrendadora, obras de singular importancia, tales como supresión de un armario empotrado existente en la cocina aneja al bar, y de una de las dos cocinas económicas de que se hallaba dotada la dependencia de la cocina y de la chimenea correspondiente a la misma, colocación y construcción de una amplia plataforma de cemento detrás del mostrador en el bar propiamente dicho, para servir de soporte a una nueva cámara frigorífica dotando a ésta y al mostrador de nuevos desagües adosados a las paredes del local bar y del sótano o bofega, etc., que implican la modificación de la configuración de las partes de finca arrendadas e incluso el causamiento doloso de daños en aquéllas y de las cuales obras se hizo responsable, al menos para la de-

mandante, el demandado don Juan Guisasaola, dada su condición de arrendatario del citado local; que en el croquis que se adjuntaba como documento número tres, se expresa gráficamente la situación de la dependencia cocina antes y después de las obras enumeradas en el párrafo anterior.

Cuarto. Que fundándose en el flagrante incumplimiento de las obligaciones imputables al arrendatario, que supone la ejecución de las obras aludidas, se interponía esta demanda contra el demandado don Juan Guisasaola, al amparo de los fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, y suplico que en su día se dictara sentencia declarando resuelto el arrendamiento que vincula a la demandante doña Elena Valdivieso González con el demandado don Juan Guisasaola Eriznabarreta, y que versa sobre las partes de finca (trozo de sótano y local de la planta baja, a mano derecha de la entrada del portal o zaguan) de la casa número dos del paseo de Unzaga (hoy plaza del Dieciocho de Julio) de la villa de Eibar, condenando a dicho demandado a desalojarlas y dejarlas a la libre disposición de la actora, apercibiéndole que si no lo verifica así dentro del plazo legal, será lanzado a su costa, todo ello con imposición de costas;

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Juan Guisasaola Eriznabarreta, se personó en los autos representado por el Procurador don José Antonio Ron Manso, quien con escrito de fecha 16 de febrero de 1959 contestó y se opuso a dicha demanda, exponiendo los siguientes hechos:

Primero. Que estaba conforme con el correlativo de la demanda.

Segundo. Conforme también con el correlativo, aunque había que aclarar que el demandado adquirió el local en traspaso de los anteriores titulares del bar, con lo que resultaba que dicho demandado no fué el ocupante originario del local.

Tercero. Que era cierto que se realizaron algunas obras en el local de autos, pero en circunstancias y con alcance distinto por completo a las señaladas por la actora; que las citadas obras no modificaron en modo alguno la configuración del local, y a mayor abundamiento, fueron realizadas con el consentimiento de la actora, por lo que nunca pueden dar lugar al desahucio pretendido por aquélla; que respecto al armario citado en la demanda y señalado en el croquis adjunto a aquélla, había que aclarar que dicho armario no estaba empotrado en la pared, sino que era por entero independiente de la habitación, sin unión con las paredes de la misma, y al quitar el citado armario no se causó daño alguno en la pared, en la que meramente estaba apoyado y no sujeto y mucho menos empotrado; por otra parte, la supresión del armario se hacía necesario, dado que por su antigüedad se había convertido en nido de ratones, con grave perjuicio para el negocio del demandado, dada la suciedad y aun peligro de contaminación que implicaba; que la actora había de la «supresión de una cocina de las dos existentes», lo que era incierto, ya que tal cocina continúa existiendo, puesto que lo

único que le había afectado había sido la colocación, encima de la carbonera y la citada cocina, de una placa de azulejos, sin quitar cosa alguna de las existentes, quedando todo ello en el mismo estado y con todos sus elementos; la cocina no se usa, pero no por ello deja de existir; se le ha condenado temporalmente, pero subsiste en el mismo en toda su integridad; tampoco se ha suprimido la chimenea, que no existía, sino que solamente se ha cortado el conducto de aire o tubo de ventilación de la cocina; que era cierto que se ha colocado una capa de ladrillo, no de cemento, no muy extensa, dentro del recinto del mostrador del bar, pero ello en modo alguno cambia la configuración del local, ni mucho menos ha causado daños a la finca; que de la existencia de dolo, según la actora, creía esta parte innecesario hablar, ya que tal afirmación no podía calificarse de otro modo que de absurda; en cuanto a los desagües, existían anteriormente; en todos los bares los hay; pero aunque así no fuera, en modo alguno implica modificación de la configuración, ni causan daño a parte alguna de la finca; que de la relación de las obras, resulta palpable que ninguna de ellas cambia la configuración del local en lo más mínimo, y mucho menos al edificio o a sus partes; que lo que ocurre es que la actora pretende una elevación de renta abusiva, y al parecer no ha encontrado mejor medio que intimidar no sólo al demandado, sino también a su hermano, actual ocupante del bajo a título de subarrendatario; añadiendo el demandado que anteriormente ha hecho referencia a que las obras se realizaron con la autorización de la actora; según el documento que se aporta como número dos, la actora autorizó, al dorso está su firma, juntamente con otros propietarios del edificio, la realización de un tabique agrandando el portal en beneficio del local de autos; además, autorizó igualmente obras en el interior modificativas de algunos huecos y, por tanto, de la configuración; a mayor abundamiento, pagó el presupuesto del tabique citado, corriendo con la diferencia el ocupante; es decir, que autorizó lo más; luego hay que entender que autorizó lo menos; que a mayor abundamiento, la actora visitó el local durante el curso de las obras en cuestión, aborrecidas, y se mostró conforme con ellas. Todo ello con independencia de que para la realización de las obras objeto de esta litis, no era precisa la autorización de la propietaria, ya que ni implican cambio de configuración, ni daños al edificio o a sus elementos; acompañando varios recibos de las obras como documentos número tres (extendido a nombre de la actora y pagado por ella), cuatro, cinco, seis y siete, todos los cuales demuestran la intrascendencia de las obras, llamando la atención sobre la similitud de fechas de los tres, cuatro y cinco, referentes al tabique ya citado. Cifra los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y terminó con la súplica de que se dictara sentencia desestimando la demanda, absolviendo de la misma al demandado, con imposición de costas a la actora. Con la demanda se presentaron los documentos de que se ha hecho mención, figurando entre ellos el se-

ñalado con el número dos, suscrito por doña Elena Valdivieso, Sofía Zuloaga, Isidoro Fernández y H. Irusta, que dice: «Los abajo firmantes, propietarios de pisos de la casa número 2 de la plaza del Dieciocho de Julio, de esta villa, habida cuenta que el tabique de separación actualmente existente entre el portal de la casa y el «Bar Ezquerria» se halla en malas condiciones y precisa ser reconstruido por haber perdido su verticalidad, autorizan a don Juan Guisasaola Ariznabarreta para que construya un nuevo tabique en sustitución del actual, ocupando treinta y nueve centímetros más del portal en toda la longitud comprendida entre la puerta de entrada de la calle y la puerta de entrada al «Bar Ezquerria»; a condición de que el señor Guisasaola, en compensación a la autorización concedida, ejecute por su cuenta las siguientes obras en beneficio de la casa: 1.º Cubrir con empapelado de madera el nuevo tabique por la parte del portal, en las mismas condiciones en que se halla el resto 2.º Pintar las puertas del portal y todo el empapelado del mismo y blanquear el resto. 3.º Echar al suelo del portal un sobresuelo de tabillita. Y en prueba de conformidad, firman el presente documento, por duplicado, en Eibar a día tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis».

**RESULTANDO** que recibido el juicio a prueba, se practicó a instancia de la actora la documental, de reconocimiento judicial, pericial y testifical. Y a instancia del demandado se practicó la de confesión judicial, documental y testifical; y unidas las pruebas a los autos, el Juez de Primera Instancia del Juzgado de Vergara, con fecha 29 de abril de 1959, dictó sentencia por la que desestimando la demanda formulada por doña Elena Valdivieso González, contra don Juan Guisasaola Ariznabarreta, declaró no haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento del local de la planta baja entrando, a mano derecha, y trozo de sótano de la casa número 2 del paseo de Uzaga (hoy plaza del Dieciocho de Julio), contrato que liga a ambas partes demandante y demandado, absolviendo a éste de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, e imponiendo a la actora las costas del juicio.

**RESULTANDO** que interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por la demandante doña Elena Valdivieso González, se admitió en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites, con intervención del demandado apelado, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, con fecha 23 de septiembre de 1959 dictó sentencia por la que, revocando la sentencia apelada, declaró resuelto el contrato de arrendamiento que vincula a doña Elena Valdivieso González, como arrendadora, y el demandado don Juan Guisasaola Ariznabarreta, como arrendatario, sobre la parte de finca trozo de sótano y local de la planta baja, a mano derecha de la entrada del portal o zaguán, de la casa número 2 del paseo de Uzaga, hoy plaza del Dieciocho de Julio, de Eibar, condenando al demandado a desalojarlos a disposición de la actora, apercibiéndole de lanzamiento si no lo verifica; con imposición de las costas de la primera instancia a la parte demandada y sin hacer especial imposición de las del recurso de apelación.

**RESULTANDO** que el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre del demandado don Juan Guisasaola Ariznabarreta, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero. Fundado en la causa cuarta de dicho artículo 136 de la Ley Arren-

daticia, por estimar haber incurrido la sentencia recurrida en manifiesto error en la apreciación de la prueba, que se acredita por la pericial que obra en autos; alegando que las varias obras inconscientes alegadas por la arrendadora demandante como causa de resolución del contrato, y que fueron todas desestimadas en la sentencia de primera instancia, sólo una de ellas admitió la Sala sentenciadora como fundamento de resolución del vínculo contractual arrendaticio; por lo que a ella se reduce la cuestión debatida en el presente recurso; que el negocio explotado, con plena autodización de la arrendadora, en el local arrendado por el hoy recurrente, es un bar; como elemento indispensable hoy día en esta clase de establecimientos, se instaló en él un armario frigorífico, detrás del mostrador; y para base o soporte de ese armario de peso considerable se construyó con ladrillos, sin empotrarse en el suelo ni en paredes, una plataforma o entrepiso de dos metros y medio de largo, medio de ancho y cuarenta centímetros de alto; naturalmente, los ladrillos están unidos entre sí y tienen un revestimiento exterior hidráulico, que les da consistencia y limpieza, para que puedan servir de apoyo al armario frigorífico; obra ésta cuya ejecución sirve de único motivo legal para declararse resuelto el contrato de arrendamiento por la sentencia recurrida; que estima dicha resolución judicial que la referida plataforma afecta de forma permanente y sensible al estado físico del local, modificando la configuración del mismo en forma que, por trascender al poder de disposición, no debe ejecutar el arrendatario sin mediar la autorización del propietario; y para sentar tan decisiva y trascendental afirmación, toma los datos y descripción de la plataforma del dictamen pericial que obra al folio 50 vuelto. Sin embargo, basta leer el informe del perito para ver la clara equivocación sufrida por la Sala sentenciadora al apreciar la prueba. En ninguna palabra ni expresión de dicho informe se habla para nada de cambios en la escritura o configuración del local, ni se da ocasión razonable alguna para sacar semejante conclusión; el perito de las dimensiones de la plataforma explica la construcción de ladrillos que tiene; manifiesta que está adherida al suelo—cosa inevitable, tratándose de ladrillos—que no podrían sostenerse en caso contrario, pero afirma, a preguntas del Letrado del demandado, que la plataforma está emplazada «sobre el pavimento antiguo del local», y, por lo tanto, no está revestida o empotrada en el suelo; con lo cual bien claramente se demuestra la facilidad con que puede ser retirada sin daño ni rastro alguno en el pavimento, por muy adheridos que estén en él algunos ladrillos superpuestos; que en el mismo sentido de ausencia de toda modificación en la configuración del local se manifiesta toda la prueba practicada a instancia de ambas partes, aun de la propia arrendadora demandante; ni una sola de las preguntas o repreguntas hechas a los testigos, ni posición alguna de los litigantes, ni prueba documental de ninguna especie, da pie a estimar esa pretendida modificación; dándose la curiosa circunstancia en toda la prueba practicada que la obra menos destacada en ella es, precisamente, la de la plataforma, única admitida en la sentencia recurrida como causa de resolución del arrendamiento; y esa misma falta de importancia de tal obra se refleja en el acta de reconocimiento judicial; con entera razón puede decir el Juzgado en la sentencia de primera instancia que «la construcción de la meseta, detrás del mostrador del bar, para poner allí encima un armario frigorífico es una modificación tan insignificante que ni siquiera se puede observar dentro del local arrendado, si no se está precisamente detrás del mostrador»; preguntándose el recurrente cómo puede sostenerse, fundadamente, que tal obra modifica la con-

figuración del local, como con evidente error afirma la sentencia recurrida. Configuración, según el Diccionario de la Lengua, es «la disposición de las partes que componen un cuerpo y le dan su peculiar figura»; y la sentencia de 21 de marzo de 1959, acertada y detalladamente expresa que «la configuración de un local habitable está determinada por la forma y volumen de sus dependencias; por la relación de cada una de ellas con las demás, tanto en cuanto a posición como a comunicación entre ellas y con el exterior, y por el aspecto interior y exterior de dicho local»; que a la vista de tan autorizadas definiciones de lo que es la configuración de un local, es totalmente inadmisibles que pueda considerarse una pequeña meseta escondida detrás del mostrador, que no levanta ni medio metro del suelo, como parte esencial que compone el cuerpo del local y dependencia del mismo; por lo tanto, su existencia o inexistencia para nada altera la configuración del mismo; que abundan en el mismo razonable criterio otras muchas sentencias de la Sala: entre ellas, la de 20 de febrero de 1959, al afirmar que un tabique de madera que no está empotrado en las paredes ni en el suelo—circunstancia idéntica a la de la plataforma en cuestión, de mucho menor altura que un tabique—no modifica la estructura del local; los muros y suelo no han experimentado variación alguna. Exactamente igual al caso del presente litigio, en el que ni siquiera se trata de un tabique; que ha errado asimismo la Sala sentenciadora al valorar jurídicamente la prueba practicada, juzgando, en consecuencia, el caso de autos comprendido en la causa séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por estimar que la obra ejecutada sin consentimiento de la queña modifica la configuración del local; claramente ha quedado demostrado que no existe tal modificación ni cambio alguno en la estructura o configuración del local; por lo que queda bien patente, como queda expuesto, el manifiesto error de hecho y de derecho en que ha incurrido la Sala sentenciadora al apreciar la prueba practicada, incurriendo, por tanto, en injusticia notoria, comprendida en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Segundo. Fundado en la causa tercera del mismo artículo 136, por haber infringido la sentencia recurrida el artículo 114, causa séptima de la Ley arrendaticia, por aplicación indebida del mismo; alegando que dicha causa de resolución del contrato de arrendamiento comprende los casos siguientes:

Primero. Si el arrendatario causa dolosamente daños en la finca.

Segundo. Cuando lleva a cabo obras sin consentimiento del arrendador, que modifican la configuración de la vivienda o del local de negocio.

Tercero. Si dichas obras inconscientes debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción; que prescinde la sentencia recurrida de los casos primero y tercero, para fundarse únicamente en el segundo, al estimar que la obra de construcción de la pequeña meseta o plataforma en la que se apoya un armario frigorífico modifica la configuración del local arrendado; que, como ha quedado bien demostrado en el motivo anterior, no existe tal cambio en la estructura o configuración del local; toda la prueba practicada y a la cabeza de ella la pericial, así lo evidencia; por lo que al no existir modificación alguna en la configuración del local, no cabe aplicar al caso de autos la causa séptima del artículo 114, que comprende precisamente dicha modificación y en ella se funda; y al no reconocerlo así la sentencia recurrida, ha infringido, por aplicación indebida, el expresado precepto legal.

Y tercero. Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley, por haber in-

fringido la sentencia recurrida doctrina legal no aplicándola debidamente, con violación de la misma; y se alega que son numerosas las sentencias de este Tribunal Supremo que expresan y definen con entera claridad la justa doctrina de ser únicamente causa de resolución del arrendamiento, en el caso que nos ocupa, cuando haya verdadera modificación en la configuración del local, concretando las circunstancias y requisitos indispensables que han de darse para estimar producida esa modificación: las sentencias de 6, 13 y 20 de febrero, 21 y 25 de marzo y 30 de mayo de 1959 coinciden en sentar el criterio de que solamente se produce cambio en la configuración de la vivienda o local cuando hay modificación en alguno de los elementos esenciales que integran la finca; tales elementos, como son el suelo, las paredes y el techo, o los huecos abiertos en aquéllos, que constituyen las partes componentes de la vivienda o del local, comprendidas en el área de los mismos, pueden dar lugar a cambios en la configuración si son modificados en sí o en distribución; que es claro, bien demostrado ha quedado, que la instalación de la debatida plataforma, situada sobre el suelo, sin empotrarse en el pavimento ni en las paredes, no ha modificado ninguno de esos elementos esenciales del local, ni ha cambiado la distribución de las paredes comprendidas en el área del mismo, que ha continuado en el mismo estado que tenía antes de la construcción de dicha pequeña meseta; que la pretensión de resolver el contrato de arrendamiento, que tan graves y desproporcionados perjuicios produciría al recurrente, para obtener la arrendadora-demandante un contrato más favorable a sus intereses, por injusta e infundada no puede prosperar: es un caso de verdadero abuso del derecho que pretente ejercitar; y es contrario al espíritu de la ley, especial que protege los vínculos arrendaticios, no por un criterio clasista en favor del arrendatario, sino por dárles una estabilidad muy conveniente al bien común de la sociedad; por eso es doctrina legal la interpretación restrictiva de las causas de resolución del contrato de arrendamiento y la protección justa de dichos contratos (sentencias de 8 de mayo y 15 de junio de 1948 y 20 de enero de 1951); y al no reconocerlo así la sentencia recurrida, ha cometido una manifiesta infracción de la doctrina legal arriba expresada incurriendo en evidente motivo de injusticia notoria:

**RESULTANDO** que admitido el recurso y conferido al Procurador don Julián Zapata Díaz, en representación de la recurrida doña Elena Valdivieso González, el traslado prevenido en el artículo 139 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo evacuó impugnando por escrito dicho recurso, oponiendo al primero de sus motivos que debe ser claramente rechazado, pues es evidente que la sentencia recurrida se ajusta en todo al resultado de la prueba practicada: se dice, efectivamente, en cuarto considerando de la sentencia que la plataforma en cuestión es una construcción de fábrica formada por ladrillo cerámico con revestimiento exterior hidráulico, que ha quedado adherida al suelo con el que forma un todo compacto; y agrega a continuación que sus dimensiones son de 2.60 de largo por 0.52 de ancho y 0.40 de fondo; que éstas son las declaraciones de hecho que en cuanto a la obra en cuestión se hacen en la sentencia recurrida, y es evidente que todas ellas se ajustan estrictamente al dictamen pericial; que se dice en el recurso que la plataforma referida no está rematada ni empotrada en el suelo; tampoco lo dice así la sentencia: dice solamente que está adherida al suelo con el que forma un todo compacto, afirmación que no puede ser objeto de discusión alguna: como tampoco la naturaleza de la obra—ladrillo cerámico con revestimiento exterior hidráulico—, ni sus

dimensiones han sido ni pueden ser objeto de discusión, es claro que este motivo de recurso debe ser desestimado. Al motivo segundo del recurso se alega que este motivo está íntimamente ligado con el siguiente, en el que se denuncia la infracción de doctrina legal, precisamente la constituida por sentencias de este Tribunal Supremo en interpretación y aplicación del artículo 114 en su apartado séptimo, razón por la que la argumentación del recurso conduce a demostrar que la sentencia recurrida ha infringido el citado texto al decir que las obras llevadas a cabo por el arrendatario han modificado la configuración del local, se encuentra dividida entre los motivos segundo y tercero; que el artículo 114 en su apartado séptimo, dice que el contrato de arrendamiento podrá resolverse cuando el inquilino o arrendatario lleve a cabo sin el consentimiento del arrendador obras que modifiquen la configuración de la vivienda o local de negocio; considera la sentencia recurrida que el construirse por el arrendatario una especie de plataforma de carácter permanente—como lo demuestra la naturaleza de los materiales empleados—adherida al suelo en forma inseparable sin su destrucción, y de medidas tan amplias como las que se recogen en la prueba pericial ha modificado sensiblemente la configuración del local; que esta afirmación no puede considerarse equivocada, pues es claro que en un local de reducidas dimensiones como es el de autos, una obra de esta importancia, por su volumen y extensión, modifica indiscutiblemente el aspecto del local, alterando consiguientemente su configuración. Y al motivo tercero se opone que se citan en el recurso diversas sentencias, de las cuales es la de 13 de febrero de 1959 la que por el recurrente se considera más favorable a su tesis; se trata, efectivamente, de la construcción por el arrendatario de unas soleras que sirvieron de base y apoyo para la instalación de dos máquinas por el arrendatario de un local de negocio. El caso parece guardar, efectivamente, cierta analogía con el presente caso—se trata en ambos casos de la construcción de bases o plataformas para sostenimiento de máquinas—, pero existe una diferencia fundamental: en el resuelto por dicha sentencia de 13 de febrero de 1959 se dice terminantemente que dichas soleras fueron construidas «por debajo de la rasante del local»; es decir, sin sobresalir de su suelo y sin influir, por tanto, en el aspecto o configuración del local; y como por otra parte, se dice que la excavación llevada a cabo no afectó al firme del edificio, el Tribunal Supremo consideró que no se daba causa alguna resolutoria del arrendamiento; que en el caso de autos es completamente distinto: la obra llevada a cabo por el arrendatario lo ha sido dentro del recinto del local, elevándose el suelo cerca de medio metro, alterando no solamente su aspecto, sino hasta su capacidad útil y sus dimensiones: la obra no está disimulada y oculta—como en el caso que se cita a título de precedente—, sino aparente y visible, en forma tan notoria como se desprende de sus propias dimensiones; que se dirá quizá el hecho de estar la obra sobre el suelo en lugar de estar empotrada en él disminuye su gravedad: no sabe esta parte si en el caso resuelto por la sentencia de 13 de febrero de 1959 se daba esta circunstancia del empotramiento, pero al destacarse por el Tribunal Supremo que la excavación hecha por el arrendatario no llegaba al firme, hace pensar que se hizo simplemente sobre la tierra o un suelo falso sin consistencia; pero la realidad es que para dar lugar a un desahucio por obras que alteren la configuración del local, no es necesario que aquéllas estén empotradas, basta que, indudablemente, modifiquen dicha configuración; y desde este punto de vista la obra que obresale del suelo en forma importante

en sus tres dimensiones de longitud, anchura y altura, es claro que afecta a la configuración del local más sensiblemente que la que no rebasa la rasante. Y si aquellas obras—como en el caso presente—son además permanentes, hechas con materiales consistentes y adheridas al edificio en forma inseparable, el motivo de resolución resulta indiscutible; citando el recurrido en apoyo de su tesis las sentencias de 9 de febrero de 1959, en la que considera causa de resolución del contrato el pavimentar con cemento el suelo que antes era de tierra; la de 24 de enero del mismo año, que sostiene el mismo criterio, y la de 25 de septiembre del propio año que insiste en que las obras que influyen en la configuración de un local son causa resolutoria «por insignificantes que sean»; y por si pudiera parecer que la resolución del contrato es una sanción desproporcionada a la falta cometida por el arrendatario—respecto al principio de justicia conmutativa de que se nos habla en algunas sentencias—, téngase presente, además de la doctrina establecida en esa resolución de 25 de septiembre de 1959 anteriormente citada, que el demandado don Juan Guisasaola no solamente llevó a cabo estas obras que han dado lugar a la sentencia condenatoria de la Audiencia Territorial, sino otras varias que reconociéndose también probadas, y aunque no hayan sido consideradas por sí mismas como suficientes para dar lugar a la resolución del arrendamiento, demuestran en su conjunto el desprecio absoluto con que el arrendatario actuaba en relación con los derechos del propietario, cuyo consentimiento no solicitó jamás para ninguna de las obras que se le ocurrió llevar a cabo en el local:

**VISTOS**, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

**CONSIDERANDO** que aceptado como hecho base del fallo, expresamente reconocido de común acuerdo por los litigantes, la realización por el arrendatario, sin consentimiento del arrendador, de la obra consistente en la construcción con ladrillos y baldosines hidráulicos de una plataforma para soporte de un frigorífico, no es dable estimar el manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba que a la sentencia se imputa, ya que no cabe dentro de tal defecto, acusado sobre la base del dictamen de un perito, su calificación precisa para posibilitar la subsanación del mismo en el concepto histórico que implica la modificación de la configuración de la cosa arrendada, hipótesis o conducto de la causa séptima de las enunciadas en el artículo 114 de la Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas, como determinantes de la resolución de la relación arrendaticia, pues tal calificación excede de la competencia pericial sometida en todo caso a la sana crítica del Juzgador:

**CONSIDERANDO** que la denunciada infracción de la citada causa séptima y de la doctrina legal elaborada en su aplicación tampoco es estimable, en cuanto que la construcción de una obra de fábrica que por su naturaleza de tal queda necesariamente adherida a la del local arrendado, constituyendo con ésta un solo cuerpo sin discontinuidad, no puede estimarse independiente de la obra de fábrica de este que en respecto al derecho de propiedad del arrendador no puede llevar a cabo el arrendatario, en cuyo derecho al uso no entra la facultad de alterar la forma de la cosa ajena que usa a título de arrendamiento, ni puede reputarse cosa mueble susceptible de producir su natural utilidad en cualquier otro lugar del espacio arrendado, a que, fácilmente, y sin nueva obra pueda ser mudada, desplazada o libremente colocada, como una cosa mueble:

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Juan Guisasaola Ariznabarreta contra la

sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona con fecha 23 de septiembre de 1959; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 12 de diciembre de 1960, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Gijón, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, por doña María de la Concepción Álvarez Estrada y Fernández Castrillón, mayor de edad, soltera, y vecina de Gijón, y con José Fuente Rodríguez, mayor de edad, casado, Agente de Aduanas, y de igual vecindad, y don Angel Sendin Sever, mayor de edad, casado, empleado y también vecino de Gijón, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Melquiades Álvarez-Buylla y Álvarez, y dirigida por el Letrado don Doroteo López Royo y en el acto de la vista por Diego Maripérez; habiendo comparecido en el presente recurso el demandado señor Fuente Rodríguez, representado por el Procurador don Juan Corujo Villamil, y dirigida por el Letrado don Andrés Estebanotado Giménez;

**RESULTANDO** que por el Procurador don Manuel Pinilla Gutiérrez, en nombre de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la de Gijón, y mediante escrito de fecha 16 de julio de 1957, dirigido al Juzgado de Primera Instancia de Gijón, se cedió demanda contra don José Fuentes Rodríguez y don Angel Sendin Sever, sobre resolución de contrato de arrendamiento, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que el demandante es copropietario de la casa número seis de la calle de la Trinidad, en Gijón, habiéndola adquirido por herencia de su difunta madre, junto con las demás copropietarias, doña María Luisa, doña Isabel y doña Ana María Álvarez Estrada y Fernández Castrillón.

Segundo. Que don José Fuente Rodríguez es arrendatario de la planta baja del mencionado inmueble, donde tiene montadas sus oficinas de Agente de Aduanas y almacén de sus mercancías; dándose dicho alquiler de cerca de cuarenta años y por el que paga en la actualidad una renta total de cuatrocientas ocho pesetas al mes.

Tercero. Que si bien en la recientemente derogada Ley de Arrendamientos, las oficinas y almacenes estaban asimilados a la vivienda, se concedió al señor Fuente la facultad de traspasarlo como si fuera un local de negocio a petición de dicho señor en su carta de fecha 15 de abril de 1948, contestada al día siguiente por el padre de la demandante, en el sentido de «permitirle el traspaso del local, siempre que sea para asuntos simi-

lares al que ejerce usted en él, en la actualidad y con una renta original, para el nuevo inquilino de quinientas cincuenta y cinco pesetas con veinte céntimos, a cuyo importe se añadirán los impuestos y cargas que las actuales y sucesivas Leyes impongan a los inquilinos o arrendatarios». Es decir, a cambio de los aumentos de renta correspondientes a locales de negocio, se concedió el bajo litigioso el carácter de tal, con los derechos y obligaciones inherentes a estos arrendos.

Cuarto.—Que ha tenido conocimiento el actor y de modo casual, que en el referido local tiene establecidas sus oficinas don Angel Sendin Sever, como Agente para Asturias de la «Central Técnica de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima». Que todo ello se acredita con el sobre que se recogió en el mismo local de autos una tarjeta y con una carta de la Central, en la que se dice de manera categórica que su Agente en Asturias es don Angel Sendin Sever, con domicilio en Gijón, calle Trinidad número seis, teléfono catorce-dieciséis. A mayor abundancia el citado teléfono correspondiente al señor Fuente y así figura en la guía de Oviedo y su provincia. Invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables y terminó aplicando se dictase sentencia declarando que don José Fuente Rodríguez ha subarrendado o traspasado parcialmente el local de autos a don Angel Sendin Sever —en donde ejerce su actividad de Agente de Seguros— sin haber cumplido los requisitos legales, y, en su consecuencia, tener por resuelto el contrato de arriendo del bajo de la casa número seis de la calle de Trinidad, de Gijón, condenando al demandado al desalojo y entrega del mismo en el plazo legal, aperturbiéndoles en su caso de lanzamiento e imposición de costas;

**RESULTANDO** que admitida la demanda y emplazados los demandados, compareció en los autos el Procurador don Fernando Castro Solares, quien mediante escrito de fecha 8 de agosto de 1957, contestó y se opuso a la referida demanda en base a los siguientes hechos:

Primero. Que no niega el correlativo adverso, a la vista del documento número uno de la demanda.

Segundo. Que le consta el hecho segundo de la demanda, por su representado empleado don José Fuente Rodríguez, si bien los documentos adversos número dos y tres los desconoce.

Tercero. Que no conoce exactamente las relaciones entre las propietarias y el arrendador señor Fuentes, a que se alude de contrario en su hecho tercero, más de los documentos número cuatro y cinco de la demanda junto con el número dos de la misma y de la propia realidad, no resulta que se trate de local de negocio, sino todo lo contrario.

Cuarto. Que rechaza íntegramente el hecho cuarto de la demanda por ser totalmente incierto. Que la realidad es que este demandado, que está al servicio de su principal el señor Fuente desde hace más de veintidós años en dicha oficina del local de autos, fuera de su jornada normal de trabajo, se dedica desde hace pocos años, desde 1952, a la producción en la calle de pólizas de seguros para la «Central Técnica de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», a fin de aumentar sus ingresos. Pero es totalmente incierto que en el local arrendado al señor Fuentes, tenga ese demandado oficina alguna como Agente de Seguros, ya que todo lo relacionado con tal actividad lo tiene en su domicilio de Subida Santa Catalina, once. Ahora bien, como durante la jornada de oficina el servicio de su patrono el señor Fuente, este demandado tiene necesidad de recibir alguna comunicación o llamada telefónica urgente relacionada con las pólizas de seguro, bien de los asegurados, bien de la Casa Aseguradora, ello es la única razón de que

alguna vez se halla indicado tal oficina o su teléfono para más fácil localización, pero sin que de ninguna manera exista allí como se dice, oficina alguna relacionada con la producción de seguros. Que toda su actividad como productor de seguros para «Central Técnica de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», insiste, la realiza directamente en las visitas a los asegurados y en su citado domicilio de Subida a Santa Catalina, once, donde se halla el registro de pólizas, archivo y correspondencia, impresos y en general, todo lo necesario en esta clase de actividad. Que por consiguiente impugna los documentos presentados de contrario como números seis, siete y nueve. En todo caso en el número siete, se ha producido un evidente error, pues en él se habla de su domicilio, cuando es notorio que es en Subida a Santa Catalina, once, sin que habite de ninguna manera en Trinidad, seis, estando además desvirtuado tal documento por los que ahora aporta. Los números seis y nueve, nos son desconocidos, aunque lo cierto es que ellos no fundamentan la absurda tesis contraria.

Quinto. Niega e impugna todos los hechos y documentos contrarios en lo que no está reconocido en lo que deja expuesto. Invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables, y terminó aplicando se dictase sentencia desestimando totalmente la demanda y absolviendo a esta demanda con costas a la parte contraria:

**RESULTANDO:** Por el Procurador don José Ramón Ibasetta Gutiérrez, en nombre de don José Fuente Rodríguez y mediante escrito de fecha 8 de agosto de 1957, se contestó y opuso a la demanda, en base a los siguientes hechos:

Primero. Que en cuanto resulta acreditado con la certificación registral acompañada a la demanda, no existe inconveniente en reconocer la titularidad de las herederas de doña María Fernández Castrillón, respecto a la finca número seis de la calle de la Trinidad, de esta población.

Segundo. Que don José Fuente, Agente Comisionista de Aduanas, tiene las oficinas y dependencias para el ejercicio de su profesión en el bajo de la casa número seis de la calle de Trinidad, satisfaciendo una renta de cuatrocientas ocho pesetas al mes, en la forma que resulta de los recibos que se acompañan y que ha pretendido modificar últimamente no sabe con que fines, olvidando que la realidad es la que resulta de los recibos que se unen.

Tercero. Que don José Fuente ha ejercido durante más de cuarenta años y viene ejerciendo su profesión de Agente de Aduanas Colegiado y si bien en el año 1948 se le concedió en compensación a aceptar incrementos rentísticos la facultad de ceder o traspasar a que se refiere los documentos cuatro y cinco de la demanda y de esta contestación de ellos y del también unido a dichos escrito de demanda, con el número dos, se deduce claramente que no se alteró la condición propia del local destinado a ejercicio de una profesión colegiada como es la de Agente de Aduanas, siendo totalmente incierto que se aceptaron los aumentos de renta del local de negocio aunque ahora, a los fines de este pleito se pretenden aparentar, olvidando el contenido de las cartas de 15 de abril de 1948 («... no se carga el cuarenta por ciento a que se refiere el artículo 118, apartado b) de la Ley de Arrendamientos Urbanos en vigor...») y 30 de marzo de 1953.

Cuarto. Rechaza el correlativo. En el local de autos no se ejerce en todo él otras actividades que las propias de la profesión de Agente de Aduanas, por don José Fuente que tiene a su servicio desde hace años, como empleado u apoderado, a efectos del despacho en Administración de Aduanas, a don Angel Sendin Sever, que tiene su domicilio en Subida a Santa

Catalina, número 11 La circunstancia de que dicho empleado que durante las horas normales de trabajo está en sus oficinas, recibe correspondencia particular en su local, no constituye ni puede constituir en la concepción usual de las cosas, subarriendo o cesión alguna. Se trata de hechos normales. Multitud de empleados, funcionarios, etc., reciben correspondencia y llamadas telefónicas para asuntos propios en las oficinas y teléfonos de sus principales y servicios, sin que a nadie se le ocurra decir que ello, aunque se refiera a actividades ajenas y personales, constituye o empuja subarriendo alguno. Que don José Fuente es quien ocupa todo el local para sus actividades de Agente de Aduanas (hecho segundo de la demanda), quien paga la renta, anuncia exclusivamente su función, tiene el teléfono a su nombre y, en fin, regenta única y exclusivamente el local y la actividad en él ejercida. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se absolviese a este demandado con costas a la parte actora.

**RESULTANDO** que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental y testifical; a instancia del demandado señor Fuente, las de confesión judicial, reconocimiento judicial y testifical y pericial; y a instancia del otro demandado señor Sendin, se practicaron las de confesión judicial y documental;

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia de Gijón dictó sentencia con fecha 27 de septiembre de 1957, por la que absolvió a los demandados con costas a la parte actora;

**RESULTANDO** que apelada dicha sentencia por la representación de la parte octora y sustentada la alzada con arreglo a Derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo dictó sentencia con fecha 25 de enero de 1958, por la que sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de la apelación, confirmó la del anterior;

**RESULTANDO** que por el Procurador don Melquíades Álvarez-Buylla y Álvarez, y previa constitución de depósito por cuantía de 1.000 pesetas, se ha interpuesto, contra la anterior sentencia, recurso de injusticia notoria, al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se formula este primer motivo en razón a que la Sala de instancia cometió injusticia notoria al dictar la sentencia recurrida, por dejar de aplicar las causas segunda, quinta y sexta del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1940, y además infringió con ello los artículos 22 y 29 de la misma Ley Arrendaticia. Que queda demostrado de la simple lectura del único considerando de la sentencia recurrida que existe subarriendo o traspaso del local objeto de autos en dicho considerando, se dice que persona distinta del arrendatario atiende llamadas telefónicas propias, recibe visitantes para tratar asuntos ajenos a los negocios del arrendatario, y que en impresos, tarjetas y cartas propias distintas de las de su empleo en dicho local. Que existe subarriendo queda claramente demostrado: a) Por los documentos auténticos obrantes en autos; y b) Por las presunciones lógicas que de lo actuado se desprenden. a) Por los documentos auténticos obrantes en autos. Que el sobre y la carta que figuran a los folios 9 y 10 aclaran suficientemente que existe un subarriendo. Dichos documentos quedan convertidos en documentos auténticos al ser reconocidos de contrario en confesión, de donde se deduce que la injusticia notoria cometida lo ha sido además por infracción de precepto legal, resultante de documentos auténticos obrantes en autos. b) Por las presunciones. Que aunque bastaría solamente el remitirse a los documentos auténticos ya citados, va a au-

dir al campo de la lógica y al de las presunciones donde esa Sala en repetida y constante jurisprudencia aconseja que se haga. Que al considerando a que antes se ha referido no solo hace presumir que hay subarriendo o traspaso inconstituido, sino que encaja perfectamente las características del subarriendo, en todas aquellas circunstancias y relaciones que se dan entre arrendatario y presunto subarrendatario. Que estima que si a cualquier persona aún con no muchos conocimientos jurídicos, se le encargase que a la luz de lo que se desprende de este considerando tuviese que dar un fallo, éste no sería otro que el de la total estimación de la demanda;

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez;

**CONSIDERANDO** que en la sentencia recurrida se niega que los hechos probados en el pleito puedan constituir motivos de presunción lógica de la existencia de subarriendo ni de cesión, ni de traspaso, que fueron las causas alegadas como fundamento de la resolución del contrato de arrendamiento solicitada en la demanda;

**CONSIDERANDO** que en la causa única del recurso se impugna dicha negación invocando la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos como error de hecho en la apreciación de la prueba, acreditado por documentos obrantes en autos, lo que es bastante para desestimar el recurso por tal error, ya que éste, para ser estimado, tiene que impugnarse fundado en la causa cuarta del artículo citado;

**CONSIDERANDO** que en el recurso no se cita precepto legal alguno, regulador de prueba, infringido en la sentencia recurrida por no haber deducido, de los hechos probados, la existencia de subarriendo y traspaso, y que ningún precepto legal obliga a declarar un hecho probado por medio de una presunción no establecida por la Ley;

**FALAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de doña María de la Concepción Álvarez-Estrada Fernández contra la sentencia que con fecha 25 de enero de 1958 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida, a la que se dará el destino que previene la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.

Por mi compañero señor Rey-Stolle.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

##### BARCELONA

En cumplimiento de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 4 de los de esta capital, en resolución del día de hoy, se expide el presente edicto, por el que se hace público el fallecimiento en 23 de diciembre de 1960 de las señoras Sra. doña Elsa Späty y doña Barbara Gallatin, de cuarenta y nueve y setenta y tres años de edad respectivamente y nacidas en Lucsingén (Suiza), habiendo sido el domici-

lio de ambas en esta capital; en carretera de Vallvidriera, número veinticinco, casa-torre o chalet, sin que conste que dichas señoras Späty y Gallatin hubieren dejado otorgado testamento u otra disposición de última voluntad y sin que ninguno de sus familiares haya comparecido, y se llama a cuantos se crean con derecho a la herencia para que comparezcan en el antes expresado Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, ala derecha, primer patio, a fin de reclamarla, para lo que se les concede el plazo de treinta días.

Barcelona, 27 de abril de 1961.—El Secretario, Celidonio de Barrera.—1.950.

##### CUENCA-

Don José Enrique Carreras Gistau, Magistrado, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Cuenca y su partido.

Por el presente edicto hago saber:

Que en este Juzgado se tramitan autos de procedimiento judicial sumario conforme a las reglas establecidas en el artículo 431 de la vigente Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don Francisco Meler y Roca, en nombre y representación de la Caja Provincial de Ahorros de Cuenca, contra doña Carmen Sánchez Ruiz, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Arcos de la Sierra, domiciliada en la calle del Dieciocho de Julio, número 1, sobre reclamación de 76.500 pesetas de principal, 14.178 pesetas de intereses hasta el día 30 de junio de 1960 y 30.000 pesetas, cantidad presupuestada para costas y gastos; y a instancia de la parte actora se ha acordado proceder a la venta en pública subasta, por término de veinte días, tipo del 75 por 100 del que sirvió para la primera subasta y demás condiciones de Ley de las fincas especialmente hipotecadas siguientes:

Radicantes en término municipal de Arcos de la Sierra:

Hacienda situada en término municipal de Arcos de la Sierra, conocida por a Rocha, compuesta de 34 parcelas de tierra continuas, con una extensión superficial total de 11 hectáreas 29 áreas 35 centiáreas, constituyendo unidad orgánica de explotación.

1.ª Tierra en El Batán; superficie, 17 áreas 8 centiáreas; medida recientemente, equivale a 33 áreas. Linderos: Norte, río; Sur, linderos; Este, Ignacio Sánchez; Oeste, Josefa Sánchez. Valorada en 4.950 pesetas.

2.ª Tierra en Arroyo de Valdecañas, de 10 áreas 72 centiáreas; medida recientemente, equivale a 25 áreas 44 centiáreas. Linderos: Norte, linderos; Sur, León Martínez; Este, Prudencio Montoro, y Oeste, arroyo. Valorada en 3.644,80 pesetas.

3.ª Tierra en El Sestero de Valdecañas, de 16 áreas 8 centiáreas, que, medida recientemente equivale a 33 áreas 33 centiáreas. Linderos: Norte, Josefa Sánchez; Este, el cerro; Sur, Marino García, y Oeste, linderos. Valorada en 4.999,50 pesetas.

4.ª Tierra en La Asonadilla, de 17 áreas 9 centiáreas. Linderos: Norte, Isidro Sánchez; Sur, Juan de la Osa; Este, Lorenzo Moreno, y Oeste, cerrillo. Valorada en 2.734,40 pesetas.

5.ª Otra en Arroyo de la Noguera, de 16 áreas 9 centiáreas. Linderos: Norte, linderos; Sur, cerro; Este, Matías González, y Oeste, linderos. Valorada en 5.318 pesetas.

6.ª Otra en Prado Centenar, de 16 áreas 9 centiáreas, que, medida recientemente, da 33 áreas 33 centiáreas. Linderos: Norte, Aquilino Herranz; Sur, Ignacio Sánchez; Este, linderos, y Oeste, Miguel Madrid. Valorada en 4.999,50 pesetas.

7.ª Otra tierra en Hoyo del Avenir, de 20 áreas 83 centiáreas. Linderos: Norte, cerro; Sur, cerro; Este, Juan Pozuelo, y Oeste, Josefa Sánchez. Valorada en pesetas 4.024,50.

8.ª Otra en Los Hornillos de la Fuente de la Sabina, de 21 áreas 46 centiáreas, que medida recientemente, equivale a 48

áreas 94 centiáreas. Linda: Norte, Miguel Madrid; Sur, Pedro Montón; Este, el arroyo, y Oeste, cerro. Valorada en 3.915,60 pesetas.

9.ª Otra en Cerrillo Montero, de 21 áreas 46 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 66 áreas 66 centiáreas. Linda: Norte, Gregorio Jiménez; Sur, Ambrosio Montón; Este, cerro, y Oeste, linde. Valorada en 4.666,20 pesetas.

10. Tierra en Las Serranillas, de 16 áreas 9 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 33 áreas 33 centiáreas. Linda: Norte, Angel Bodoque; Sur, Ambrosio Montón; Este y Oeste, cerro. Valorada en 2.666,40 pesetas.

11. Tierra en Hontarrón de Las Azorreras, de 16 áreas 9 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 33 áreas 33 centiáreas. Linda: Norte, linde; Sur, cerro del Hontarrón; Este, arroyo, y Oeste, Prudencio Montón. Valorada en 2.666,40 pesetas.

12. Tierra en Poyal de las Azorreras, de 16 áreas 62 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 31 áreas 44 centiáreas. Linda: Norte y Sur, linde; Este, cerro, y Oeste, Lorenzo Moreno. Valorada en 1.500,80 pesetas.

13. Tierra en Cerro Lipe, de 16 áreas 9 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 33 áreas 33 centiáreas. Linda: Norte, linde; Sur, cerro; Este, cerro, y Oeste, Hilario Bodoque. Valorada en 2.666,40 pesetas.

14. Tierra en Cabeza del Hornero, de 16 áreas 9 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 66 áreas 66 centiáreas. Linda: Norte, Ignacio Sánchez; Sur, Pantaleón Abad; Este, arroyo, y Oeste, linde. Valorada en 5.999,40 pesetas.

15. Tierra en Huerto de los Sargales, de 16 áreas 9 centiáreas. Linda: al Norte, el caz; Sur, ricas; Este, Estanislao Hernández, y Oeste, Isidra Sánchez. Valorada en 2.886 pesetas.

16. Tierra en Huerto de los Sargales, de 2 áreas 62 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 16 áreas 9 centiáreas. Linda: al Norte, el caz; Sur, río; Este, río, y Oeste, Ignacio Sánchez. Valorada en 2.886,20 pesetas.

17. Otra en Puente de la Tía Colada, de 16 áreas 9 centiáreas. Linda: Norte, Isidro Sánchez; Sur, camino; Este, Ignacio Herranz, y Oeste, Ignacio Sánchez. Valorada en 2.886,20 pesetas.

18. Tierra en Cañada del Cubillo, de 10 áreas 62 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a una hectárea. Linda: Norte y Este, linde; Sur, Prudencio Montón, y Oeste, camino. Valorada en 17.000 pesetas.

19. Tierra en Los Gavilanes, de 16 áreas 9 centiáreas. Linda: Norte, Isidro Sánchez; Sur, Josefa Sánchez; Este, arroyo, y Oeste, Julián Mangua. Valorada en 2.886,20 pesetas.

20. Tierra en camino de Los Gavilanes, de 16 áreas 9 centiáreas. Linda: Norte, cerrillo; Sur, linde; Este, camino, y Oeste, Toribio González. Valorada en 1.930,80 pesetas.

21. Tierra en Cañada del Cubillo (encima del Huerto del Cura), de 16 áreas 9 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 66 áreas 66 centiáreas. Linda: Norte, Angel Herranz; Sur, Ignacio Sánchez; Este, camino, y Oeste, arroyo. Valorada en 15.888,80 pesetas.

22. Tierra en El Entredicho, de 16 áreas 9 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 33 áreas 33 centiáreas. Linda: Norte, Ignacio Sánchez; Sur, Juan de Dios Pérez; Este y Oeste, cerrillo. Valorada en 2.332,10 pesetas.

23. Tierra en Rocha Jurada, de 32 áreas 9 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 33 áreas 33 centiáreas. Linda: Norte, Deogracias Sánchez; Sur, cerro; Este, cerro, y Oeste, Ignacio Sánchez. Valorada en 2.333,10 pesetas.

24. Tierra en Boca de la Hoz, de 16 áreas 9 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 33 áreas 33 centiáreas. Linda: Norte, camino; Sur, río; Este, Ma-

riano Moreno, y Oeste, Prudencio Montón. Valorada en 2.333,10 pesetas.

25. Tierra en Poyales de Valdeanchullas, de 16 áreas 9 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 66 áreas 66 centiáreas. Linda: Norte, Pedro Montón; Sur, Ignacio Sánchez; Este y Oeste, linde. Valorada en 4.666,20 pesetas.

26. Tierra en Poyales de Vargallana, de 16 áreas 9 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 66 áreas 66 centiáreas. Linda: Norte, camino; Sur, cerro; Este, Angel Bodoque, y Oeste, linde. Valorada en 4.666,20 pesetas.

27. Tierra en San Bartolomé, de 16 áreas 9 centiáreas. Linda: Norte, Ignacio Sánchez; Sur, Tomás de las Heras; Este, reguera, y Oeste, linde. Valorada en pesetas 1.930,80.

28. Tierra en Poyal de Cañada del Cubillo, de 16 áreas 72 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 21 áreas 44 centiáreas. Linda: Norte, cerrillo; Sur, Isidra Sánchez; Este, Ambrosio Montón, y Oeste, linde. Valorada en 3.859,20 pesetas.

29. Tierra en la Fuente de la Raiz, de 21 áreas 45 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 42 áreas 90 centiáreas. Linda: Norte, Pio García; Sur, Matias González; Este y Oeste, cerro. Valorada en 7.722 pesetas.

30. Tierra en Hoya del Hontarrón, de 16 áreas 9 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 33 áreas 33 centiáreas. Linda: Norte, Clemente Mozo; Sur, linde; Este, cerro, y Oeste, linde. Valorada en 5.322,80 pesetas.

31. Tierra en Valdecanilla, de 10 áreas 65 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 12 áreas 72 centiáreas. Linda: Norte, Clemente Mozo; Sur, linde; Este y Oeste, cerro. Valorada en 12.500 pesetas.

32. Tierra en Valdecanilla, de 2 áreas 86 centiáreas. Linda: Norte, herederos de Nicasio Sánchez; Sur, dicho señor Sánchez; Este, cerro, y Oeste, arroyo. Valorada en 1.500 pesetas.

33. Tierra en Boca de Valdecanilla, de 10 áreas 70 centiáreas. Linda: Norte, linde; Sur, arroyo; Este, Ignacio Sánchez, y Oeste, camino. Valorada en 12.000 pesetas.

34. Tierra en La Paderuela, de 8 áreas 4 centiáreas, que, medida recientemente, equivale a 16 áreas 9 centiáreas. Linda: Norte, Alejandro Herranz; Este, carrillo; Sur, Ignacio Sánchez, y Oeste, León Martínez. Valorada en 18.000 pesetas.

Inscritas en el Registro de la Propiedad de Cuenca al folio 246 del libro octavo de Arcos de la Sierra, tomo 366 del archivo, finca número 853, inscripción primera. Pero solamente en cuanto a una extensión superficial de 5 hectáreas 31 áreas 19 centiáreas, a que asciende la suma de las cabidas con que aparecen inscritas las parcelas integradas de la finca agrupada.

Habiéndose señalado para dicho acto el día 16 de junio próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Sirve de tipo para la subasta la suma de 134.768,70 pesetas, equivalente a 75 por 100 del tipo que sirvió de base de la primera subasta, sin admitirse postura alguna que no cubra dicha suma.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la suma que sirve de tipo, sin cuyo requisito no será admitida.

3.ª Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad de este partido, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el re-

matante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Cuenca a 29 de marzo de 1961. El Juez, José Enrique Carreras.—El Secretario (ilegible).—3.150.

#### GRANADA

Don Manuel Ruiz Rico, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de esta capital.

Hago saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado por el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia de don Juan de Dios Gómez Maftin contra don Francisco y don José Luis García Junco para la efectividad de un préstamo de cien mil pesetas, intereses, gastos y costas, se ha acordado sacar a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 el bien hipotecado y que consiste en la nuda propiedad de la finca que se pasa a describir, cuyo usufructo vitalicio figuraba inscrito a favor de doña Encarnación Junco Rodríguez, si bien, según se ha acreditado por la representación de la parte demandante, ha quedado extinguido por el fallecimiento de la usufructuaria, ocurrido el 12 de enero de 1950:

Finca.—Una casa sita en la plaza Baja, en la villa de los Ogujares, calle de la Iglesia, hoy número cuatro, compuesta de dos cuerpos de alzado; mide ciento sesenta y seis metros setecientos cincuenta y seis milímetros cuadrados. Linda: derecha, entrada, casa de don Faustino Arotegui Urbano, hoy don Baldomero Aróstegui; izquierda, la de don Florentino Bedía Molina; espalda, huerto de don José Molina Porcel; frente, la calle en que se sitúa. Valorada en ciento cincuenta mil pesetas.

El tipo de subasta es el 75 por 100 de dicho valor.

No se admitirán posturas inferiores a dicho tipo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los licitadores deberán consignar previamente en la Caja General de Depósitos o en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del referido tipo.

Para el acto del remate se ha señalado el día veintinueve de mayo próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia de esta capital, entrada por la calle de la Cárcel Alta.

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, aceptándolos el rematante y quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Granada a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Manuel Ruiz Rico.—El Secretario (ilegible).—3.150.

#### I N C A

Don Luis Vicen Rufas, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Iseca y su partido.

Hago saber: Que por proveído dictado en el día de hoy en la sección cuarta del juicio universal de quiebra necesaria del comerciante don Aurelio Camara Cano, vecino de Madrid, con domicilio en calle Castillo, número 21, con establecimientos comerciales sitos en Madrid, avenida José Antonio, 26, entresuelo izquierda, y Augusto Figueroa, 13, se ha señalado el plazo de treinta días para que los acreedores presenten los títulos justificativos de sus

créditos, habiéndose señalado para la celebración de la Junta y examen y reconocimiento de créditos, el día 15 del próximo mes de junio, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, habiendo quedado encargados los Síndicos de circular a todos los acreedores dicha disposición.

Dado en Inca a 18 de abril de 1961.—El Juez, Luis Vicen.—El Secretario (ilegible).—3.171.

#### LA OROTAVA

Don Armando Agustín Barrera García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Orotava y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por la Superioridad se va a proceder en este Juzgado al expurgo número 17 de 1961 de los asuntos siguientes:

1. Los de índole criminal anteriores a 1 de enero de 1944 en los que no hubiere declaración de derechos del orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios.
2. Los asuntos de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústicos, también anteriores al 1 de enero de 1944.
3. Los papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación anterior a la propia fecha de 1 de enero de 1944.
4. Los de índole civil anteriores al 1 de enero de 1930.

Lo que se hace público para que en el término de quince días puedan los que fueron parte en tales procedimientos o sus herederos recurrir en escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la excelentísima Audiencia Territorial de Las Palmas, previniéndoles que de no hacerlo podrá parales el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

La Orotava, 26 de abril de 1961.—El Juez, Armando Agustín Barrera García. El Secretario (ilegible).—1.959.

#### LOGROÑO

Don Francisco López Quintana, Magistrado-Juez de Primera Instancia de la ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 208 de 1960, se sigue procedimiento judicial sumario a tenor de las normas contenidas en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en el cual, y a petición de parte interesada, se acordó sacar a pública subasta los siguientes bienes:

#### Fincas urbanas sitas en la villa de Ezcaray

1. Una casa en la calle de Benito Gandasegui, señalada con el número 7; ocupa la extensión superficial de ciento treinta y siete metros cuadrados y un patio perteneciente a la misma casa de treinta y siete y medio metros cuadrados, compuesta de planta baja, pisos primero, segundo y alto, y linda: por la izquierda, entrando, con paso público; por la derecha, con casa del señor Basurte y otro, y espalda, Gaspar Murillo. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Santo Domingo de la Calzada al tomo 838, libro 51, folio 49, número 2.727 triplicado, inscripción décima.
2. Edificio-taller dividido a la forja de hierros, sito en el Camino de la Estación o Senda de los Estudiantes, Alameda o Cuartel del Este, sin número de orden y con un pequeño terreno a su espalda; ocupa la superficie de trescientos cuarenta metros cuadrados, y limita por la derecha, entrando Catalina Peña; izquierda, terreno del Municipio; espalda, después del terreno de esta finca, con el río Glera, y frente, el camino de su situación. Inscrita al tomo 848, libro 49, folio 235 vuelto, finca 3.233, inscripción quinta.

3. Una casa con un patio, sita en la calle del Capitán Cortés, tiene el número 19 y linda: al Norte, o sea derecha, entrando, Ignacio Tapia y paso público; Sur e izquierda, entrando, Vicente Arresal Este o frente, calle, y al Oeste o espalda, el huerto o patio a ella contiguo, que también forma parte de esta finca y linda por Este herederos de Pascual Morall. Inscrita al tomo 826, libro 48, folio 166 vuelto, finca 2.960, inscripción quinta.

Las distintas fincas descritas corresponden a los hipotecantes demandados en este procedimiento don Teodoro, don Angel, don Joaquín, doña Bernardina y don Marcelino Grandmontagne Martínez, por quintas e iguales partes. La primera de las fincas se encuentra hipotecada a favor de la Caja Provincial de Ahorros de Logroño, en garantía de un préstamo de 150.000 pesetas de principal, 27.000 para intereses y 30.000 para costas y gastos en unión de las otras dos, respondiendo esta finca de 76.000 pesetas de capital, intereses y 15.200 para costas y gastos; se halla hipotecada, asimismo, a favor de don Antonio Calvo Morales y su esposa, en unión de otra finca más, en garantía de un préstamo de 115.858 pesetas y una anotación de embargo a favor de don Leto Castro González para responder de 32.825 pesetas, intereses y costas; la segunda está gravada con la hipoteca a favor de la Caja Provincial de Ahorros, que motiva esta ejecución, en unión de las otras dos fincas, en garantía del préstamo ya citado, respondiendo esta finca de 38.000 pesetas de capital, intereses correspondientes y 7.600 para costas; tiene anotación de embargo a favor de don Leto Castro González a que se refiere la anterior anotación citada y, asimismo, otra anotación respecto de la quinta parte indivisa a favor de don Lorenzo Menburen Allica; la tercera figura gravada con la descrita hipoteca de la Caja Provincial de Ahorros, respondiendo esta finca de 36.000 pesetas de capital, intereses correspondientes y 7.200 para costas; se halla hipotecada, asimismo, a favor de don Antonio Calvo Morales y su esposa, en unión de la ya citada, en garantía de préstamo de 115.858 pesetas.

Las condiciones de la subasta son las siguientes:

Primera.—La subasta tendrá lugar el día 23 de junio próximo, a las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Segunda.—Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, que es el siguiente: para la finca descrita en primer lugar, doscientas cincuenta y ocho mil pesetas; para la segunda, ciento treinta mil pesetas, y para la tercera, ciento veintidós mil pesetas, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Tercera.—Todos los licitadores, con excepción del acreedor, deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo señalado.

Cuarta.—Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, pudiendo las posturas hacerse a calidad de ceder el remate a tercera persona.

Dado en Logroño a 14 de abril de 1961. El Juez, Francisco López.—El Secretario (ilegible).—1.955.

#### MADRID

Don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 8 de los de esta capital.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado de Primera Instancia por el Procurador don Aquiles Ulrich, en nombre y representación del Banco Español de Crédito, S. A., contra don Ernesto Martínez de la Rosilla, sobre reclamación de cantidad, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de los bienes de carácter mueble embargados al expresado deudor, y que consisten en una mesa de escritorio, mueble librero, una mesa de máquina de escribir, una máquina de escribir «Hispano Olivetti Lexicon», un conector eléctrico marca «Bru», un sofá, dos mesas auxiliares, un sillón inglés, dos sillas y un sillón haciendo juego, un dictáfono, un cuadro de Alfredo Román, otro de Brans Pardo, una mesa de dibujo, otra mesa auxiliar de despacho y cuatro sillas, que se encuentran depositados en el ejecutado en la calle de Juan de Mena, 21, fiándose como condiciones las siguientes:

Primera.—Los citados bienes salen a subasta por el tipo de 18.350 pesetas, en que han sido tasados pericialmente, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Segunda.—Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento en efectivo del aludido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Cuarta.—Que el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle General Castaños 1, el día 24 de mayo, a las once horas de su mañana.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia con ocho días de antelación al señalado, expido el presente, visado por el señor Magistrado-Juez, que firma en Madrid a 19 de abril de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez, Luis Cabrerizo.—3.174.

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid en los autos de procedimiento judicial sumario promovidos a instancia del Banco Coca, S. A., contra don Arturo Baradaji Mas, se anuncia a la venta en pública subasta por segunda vez de la siguiente:

«Piso exterior derecha, situado en la planta primera de la casa número 5 de la calle de la Redondilla, de esta capital. Su puerta de entrada está en el rellano de la escalera, a derecha, según se sube. Comprende una superficie de ciento siete metros setenta decímetros cuadrados, y linda por su frente con piso exterior izquierda a la misma planta, caja de escalera, patio central triangular, y nuevamente piso exterior izquierda; derecha, entrando, con el muro de la fachada; espalda, con el muro lindero derecha de la finca, e izquierda, con el patio posterior o de testero. Es anejo e inherente a este piso el cuarto trastero señalado con el número uno de los situados en la planta quinta o última.

Valorado en la escritura de préstamo base de estos autos en la suma de ciento treinta y cinco mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores que para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado número 5, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 3 de junio próximo, a las doce horas; que el tipo de subasta será el de tasación rebajado en un 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran di-

cho tipo de subasta; que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de ceder.

Dado en Madrid a 24 de abril de 1961. El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—3.165.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Primera Instancia número 6, se convoca a la celebración de la Junta general de acreedores en el juicio universal de quiebra de don Jesús Barbado Belloso, con domicilio en la calle de Virgen del Sagrario, número 4, del Barrio de la Concepción, promovido en su nombre por el Procurador señor Tejerina, que tendrá lugar en la Sala de Juntas del piso bajo de este Palacio de los Juzgados el día 9 de junio próximo, a las cinco de la tarde, a los acreedores cuyos domicilios se desconocen y no puedan ser citados, previéndose a todos ellos que podrán comparecer por sí o por medio de apoderado, mediante la justificación de este extremo de manera fehaciente.

Dado en Madrid para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, diario «A B C» y tablón de anuncios del sitio público de costumbre de este Juzgado a 5 de abril de 1961.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible). 3.166.

Por el presente, el señor Juez de Primera Instancia número 15 de Madrid, en los autos de procedimiento especial sumario de la Ley Hipotecaria promovidos a nombre de don Mariano Galán Blanco y don Venancio García Rodríguez, contra don Federico Chazal Dubois, para la efectividad de un crédito hipotecario de 925.000 pesetas, se ha dispuesto la venta en pública subasta por segunda vez de la siguiente:

Finca: Casa en Madrid, Villaverde Alto, y su calle de Getafe, sin número, de orden a la que hace fachada en línea de 29,70 metros, consta de cuatro plantas con veintiséis viviendas y dos locales comerciales, con una superficie edificada en cuatrocientos veinticuatro metros.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 10 de junio próximo, a las once horas de su mañana, en el piso segundo de la casa número 1 de la calle del General Castaños, de esta capital, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de un millón ciento veinticinco mil pesetas, no admitiéndose posturas inferiores y debiendo los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo metálico del mismo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda.—Los autos y la certificación del Registro se hallan de manifiesto en Secretaría, y los licitadores deberán aceptar como bastante la titulación, y las cargas anteriores y preferentes al crédito

del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1961.—El Juez, Vidal Morales.—El Secretario, Nicolás Cortés.—3.168.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Jacinto García-Monga y Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 20 de esta capital, en los autos de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, seguidos a instancia de doña María de la Paz Ordóñez Romero-Robledo, asistida de su esposo, don Enrique Marín, representada por el Procurador señor Bravo Nieves, contra doña María Hernández Sánchez, sobre pago de 22.118,05 pesetas de principal, intereses legales y costas de la ejecución de sentencia, se sacan a la venta por primera vez en pública subasta las fincas embargadas siguientes:

1. Una tierra al Hoyo de 22 áreas 36 centiáreas, que linda Norte, Heliodoro Martín; Este, Abilio Hidalgo; Sur, Juan Hernández, y Poniente, Manuel Martín. Inscrita al tomo 1.216, folio 138, finca 2.225, inscripción primera.

2. Otra a la entrada, de una hectárea 78 áreas y 88 centiáreas, que linda Norte, herederos de Segundo Morán; Este, Pedro Ramos; Sur, José García, y Poniente, herederos de Antonio Hernández. Inscrita al tomo 1.216, folio 142, finca 2.227, inscripción primera.

3. Otra al Prado de la Dehesa, de 55 áreas y 90 centiáreas, que linda Norte, César López; Este, Dehesa de Montejo, y Sur y Poniente, herederos de Baldomero Rodríguez. Inscrita al tomo 1.216, folio 144, finca 2.228, inscripción primera.

4. Otra a los Linderos, de 86 áreas 44 centiáreas. Linda al Norte, Luis García; Este, Juan Antonio Sánchez; Sur, herederos de Antonio Fernández, y Oeste, los de Baldomero Rodríguez. Inscrita al tomo 1.216, folio 146, finca 2.229, inscripción primera.

5. Otra a Las Navas, de una hectárea, 34 áreas y 16 centiáreas, que linda al Norte, Joaquín García; Este, Pedro Herrero; Sur, Ildefonso Martín, y Poniente, Agustín Hernández. Inscrita al tomo 1.216, folio 148, finca 2.230, inscripción primera.

6. Otra a los Carrascales, conocida también por las Cordilleras, de dos hectáreas, 23 áreas y 70 centiáreas. Linda: Norte, Nicanor Herrero; Este, camino de las Cordilleras; Mediodía, Gonzalo vecinos de Villares de la Reina y Poniente, Manuel Rodríguez. Inscrita al tomo 1.216, folio 150, finca 2.231, inscripción primera.

7. Otra al Carril de Santa Ana, de 89 áreas 44 centiáreas. Linda Norte, dicho carril; Este, Luis García; Sur, de esta herencia, y Poniente, Emeterio García. Tomo 1.216, folio 152, finca 2.232, inscripción primera. Todas en término de Montejo de Salvatierra (Salamanca).

Para cuya subasta, que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid—sita en la calle del General Castaños, número 1, tercero—y ante el Juzgado de Primera Instancia de Alba de Tormes, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día 6 de junio próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Servirán de tipo para esta primera subasta, en cuanto a la primera finca mil quinientas pesetas; la segunda, catorce mil pesetas; la tercera, dos mil pesetas; la cuarta, doce mil pesetas; la quinta, ocho mil pesetas; la sexta, quince mil pesetas, y la séptima, cinco mil pesetas, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos tipos.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente: los licitadores el diez por ciento de dichos tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los títulos suplidos por certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los licitadores no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Cuarta.—Las cargas anteriores y las preferentes—si las hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Quinta.—Si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Sexta.—La consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la probación del remate.

Dado en Madrid a 24 de abril de 1961.—El Juez, Jacinto García-Monga.—El Secretario, José Cabello (rubricados).

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» explico el presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, José Cabello.—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia, Jacinto García-Monga.—3.169.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el ilustrísimo señor don Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcarlos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 21 de esta capital, en los autos de mayor cuantía, hoy en periodo de ejecución de sentencia promovidos por doña María del Sagrario Borja Cañadas contra don Eugenio Ortiz Moraleda, se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez:

Los derechos de traspaso del garaje que gira a nombre del demandado don Eugenio Ortiz Moraleda, en esta capital, casa número 8 de la calle de Amador de los Ríos.

También se saca a la venta en pública subasta, por primera vez:

Finca radicante en Cascajón.—Solar con edificación al sitio de Cascajal, número 2, que constituye la finca número 1.067, inscrita al folio 195 del tomo 630 del archivo del Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial, finca que fué adquirida por doña Matilde Reina Sánchez, asistida de su esposo y con licencia del mismo, don Eugenio Ortiz Moraleda, en virtud de compra a don José María Rodríguez Luengo, en escritura de 8 de marzo de 1949, ante el Notario de Madrid don Julio Albi Agero, cuya finca fué inscrita en el mencionado Registro de la Propiedad como bienes gananciales.

La referida subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, de Madrid, el día 8 de junio próximo, a las once horas, bajo las condiciones siguientes:

En cuanto a los derechos de traspaso:

Primera.—Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de quinientas sesenta y dos mil quinientas pesetas, que resulta después de deducir el veinticinco por ciento del que para la primera sirvió de base, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto por lo menos el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Se hace saber al rematante de los derechos de traspaso aludidos que tiene la obligación de contraer el com-



promiso a que se refiere el número segundo del artículo 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, conforme a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 33 de dicha Ley.

En cuanto a la finca:

**Primera.**—Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de ciento ochenta mil pesetas en que se ha tasado pericialmente, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

**Segunda.**—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto por lo menos el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

**Tercera.**—Los títulos, suplicados por certificación del Registro de la Propiedad, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y las cargas y gravámenes anteriores o los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose también que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1961, para su publicación con veinte días hábiles de antelación a la subasta que se acuerda en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: El Juez, Carlos de la Cuesta.—3.170.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado de Primera Instancia número tres, a instancia de doña María Teresa Casero Esteban, asistida de su esposo, don Frederick Charles Holley Gartland, contra doña María Luisa González Rincón, asistida de su esposo, don Manuel Liaca Rulsánchez, sobre otorgamiento de escritura pública de finca urbana, reclamación de 40.000 pesetas e indemnización de daños y perjuicios, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

**Sentencia.**—En la villa de Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno. El señor don José María Miguel Pinillos Hermosilla, Juez de Primera Instancia de esta capital. Habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia de doña María Teresa Casero Esteban, asistida de su esposo, don Frederick Charles Holley Gartland, mayores de edad, domiciliados en Caracas, representada por el Procurador don Mario Martín Palomo y defendida por el Abogado señor Díaz Rijo, contra doña María Luisa González Rincón, asistida de su esposo, don Manuel Liaca Rulsánchez, cuyas demás circunstancias no constan, declarada en rebeldía mediante su incomparecencia, sobre otorgamiento de escritura pública de finca urbana, reclamación de cantidad e indemnización de daños y perjuicios; y

**Fallo:** Que desestimando en todas sus partes la demanda formulada en los presentes autos por doña María Teresa Casero Esteban contra doña María Luisa González Rincón, debo absolver y absuelvo a ésta de cuantas pretensiones en su contra se deducen, sin hacer expresa imposición respecto al pago de las costas en los mismos causadas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada, además de notificarse en estrados, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. M. Miguel Pinillos. (Rubricado.)

**Publicación.**—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el local del Juzgado en el día de su fecha, de que doy fe.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.—Ante mí, Pedro Pérez Alonso. (Rubricado.)

Y con el fin de que sirva de notificación en legal forma de la sentencia anteriormente inserta a la demandada, doña María Luisa González Rincón, asistida de su esposo, don Manuel Liaca Rulsánchez, y mediante a desconocerse su actual domicilio o paradero, se expide la presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—3.164.

El señor Juez de Primera Instancia número 15 de Madrid

Hace saber: Que en dicho Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, se sigue expediente promovido por doña Milagros Espinosa Marchamalo para la declaración legal de ausencia de su esposo, don Eugenio López Prast, natural de Barcelona, hijo de Francisco y de Ana, que tuvo su domicilio en Madrid, avenida de La Habana, número uno, el que se trasladó a la República del Paraguay en 27 de febrero de 1957, sin que desde tal fecha hayan vuelto a tenerse noticias del mismo.

Lo que se hace público a los fines del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Vidal Morales Garfido.—El Secretario, Nicolás Cortés.—3.167.

1.ª 2-5-1961

#### SEVILLA

En virtud de lo acordado en autos 131 de la Ley Hipotecaria seguidos a instancia de don José María Canguero Castro, contra don Juan Miguel Alanís Sánchez, en este Juzgado de Primera Instancia número 5, se anuncia la venta en pública subasta por tercera vez, veinte días y condiciones que se expresarán, de la siguiente finca hipotecada, propiedad del demandado:

**Urbana.**—Casa en La Rinconada, número 61 moderno de gobierno de la calle San José, con una extensión superficial de 1.179 metros cuadrados, de los cuales sólo se encuentran construidos 406 metros cuadrados, y el resto, de 773 metros cuadrados, sin construir, de corral o solar sin cercar. Esta casa se encuentra en la barriada de San José, de dicha población. Linda por la derecha de su entrada con la casa número 63, de don Antonio Blanquet Herrero; por la izquierda con la número 59, de don Manuel Tristán y solar de don Juan Montero Judías, y por el fondo con calle en proyecto, sin nombre, del Ayuntamiento de La Rinconada, y a continuación de esta con solar de don Andrés Monterrubio. Inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía de Sevilla al folio 206, tomo 812, libro 37 de La Rinconada, finca número 1.534. Inscripción primera.

Para el acto del remate, que se celebrará en este Juzgado, se ha señalado el día 30 de mayo próximo y hora de las doce, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que esta finca sale a subasta sin sujeción a tipo.

2.º Que el valor estipulado para la misma en la escritura de hipoteca es el de trescientas cinco mil pesetas, y en caso de que las posturas que se hagan no cubran el setenta y cinco por ciento de esta suma, tipo de la segunda subasta, se observará lo dispuesto en la regla duodécima del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

3.º Que deberán depositar previamente el diez por ciento del tipo de la segunda subasta.

4.º Que los autos y la certificación, a que se refiere la regla cuarta, se encuentran de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas anteriores y las preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Sevilla, 11 de abril de 1961.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—3.191.

Don Emilio Navarrete Mendieta, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 6 de esta capital.

Hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado, procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don José Oropesa Jaén y don Juan Oropesa Jaén, representados por el Procurador don Felipe Cubas Aibernis, contra doña Encarnación y don Antonio Rodríguez Mas y don Juan Antonio Rodríguez Carmona, como padre y representante legal de sus menores hijos don Alberto y doña Concepción Rodríguez Mas, sobre cobro de cantidad, se ha acordado la venta en pública subasta por primera vez y precio pactado de las fincas hipotecadas siguientes:

1.ª Casa de dos plantas situada en Castilleja de la Cuesta, en la calle que se llamó Granada, después Alegría y hoy Calvo Sotelo, número 4 antiguo y 7 moderno, con un área de doscientos dieciséis metros y noventa y nueve centímetros cuadrados; y linda por la derecha de su entrada con casa de don José de la Rosa Ortiz; por la izquierda, con la del número 5 actual de don Juan Tejada Mendoza, y por la espalda con casa hacienda de la calle General Venec, de los herederos de doña Manuela Prieto.

2.ª Casa situada en Castilleja de la Cuesta, en la calle que se llamó del Convento, sin número de gobierno antiguo, marcada después con el 6 moderno y 9 novísimo, llamada después General Venec y hoy Queipo de Llano, número 17 antiguo y 25 actual, con una extensión superficial de cuatrocientos ochenta y dos metros cuadrados, y linda por la derecha de su entrada con la casa número 19 que hoy debe ser el 27; por la izquierda, con la del número 15, que en el día debe ser el 23, ambas de la misma calle, y por la espalda, con corrales de las casas de don José Tovar Navarro y de don Manuel Chaves.

3.ª Casa situada en Castilleja de la Cuesta, en la calle que se llamó Marqués de Loreto, hoy José Antonio Primo de Rivera, número 13 de gobierno, con una extensión superficial de trescientos cuarenta y seis metros y cincuenta y seis centímetros cuadrados, y linda por la derecha de su entrada con casa de don Gregorio Ortiz; por la izquierda, con oliver de don Francisco Fernández, y por la espalda con la hacienda nombrada de San Francisco.

4.ª Casa situada en Castilleja de la Cuesta, en la calle que se llamó Real, hoy General Franco, número 36 antiguo y 42 moderno de gobierno, con un área superficial de cuatrocientos diecinueve metros cuadrados, y linda por la derecha de su entrada con la casa número 40; por la izquierda, con la del número 44, y por la espalda con la casa de la misma vía número 30 novísimo de los herederos de don Fernando Ganzinotto Morillo.

5.ª Casa de dos plantas situada en Castilleja de la Cuesta, en la calle que se llamó Alegría, hoy Calvo Sotelo, núme-

ro 2 antiguo y 4 moderno de gobierno, con un área superficial, incluido el corral, de ciento setenta y tres metros y cinco y una y cinco decímetros cuadrados, y linda por la derecha de su entrada con la del número 2 de dicha calle, de don Manuel Sánchez Boito, y con la del número 25 de la calle General Venec, de la misma propiedad; por la izquierda, con la del número 6 de la calle Alegría, de dona Rebeca Rodríguez Trigo, y por el fondo con esta misma casa y con la del número 27 de la calle General Venec, de don Segundo Montes Ruidobro. Tiene dos viviendas y dos pozos.

Para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apóstola, número 4, de esta capital, se ha señalado el día 3 de junio próximo y hora de las once y treinta de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Sirve de tipo para la subasta, para la primera finca, la cantidad de cuarenta y cuatro mil doscientas cincuenta pesetas; para la segunda, tercera y cuarta, la de sesenta mil doscientas cincuenta pesetas, cada una de ellas, y para la quinta veintidós mil ochocientas pesetas pactado en la escritura de hipoteca, y no se admitirá postura que sea inferior a dichos tipos de subasta; para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de subasta de cada una de las expresadas fincas, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero; que los autos y la certificación, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y que en el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta estas obligaciones, y caso contrario no le será admitida oferta alguna.

Para todo lo que expresamente no haya quedado previsto se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y de aplicación al tiempo de la venta.

Para mayor publicidad se verifica la inserción de este edicto, dejándose otros en los sitios públicos y de costumbre de esta capital.

Dado en Sevilla a 12 de abril de 1961.—El Juez, Emilio Navarrete.—El Secretario (legible).—3.194.

## REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:*

### Juzgados Militares

**BERNAL SANCHEZ, Luis;** hijo de Rito y de Presentación, natural de Farlete (Zaragoza), de veintitrés años, soltero, albano, documento nacional de identidad número 17314110; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante la Caja de Recluta número 42 de Zaragoza.—1.739.

**ZALA ALZORRIZ, Julio;** hijo de Pedro y de Francisca, natural de Tafalla (Navarra), soltero, de treinta años, sin profes-

ión, estatura 1,740 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, color sano; procesado por deserción en causa 1.073 de 1961; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción número 3 del Tercio Duque de Alba II de La Legión, en Ceuta.—1.739.

### Juzgados Civiles

**ALONSO GONZALEZ, Francisco;** de treinta y cinco años, hijo de Francisco y de Juana, soltero, montador, natural de Trabajo del Camino (León), vecino de Avilés-La Magdalena, calle Francisco Franco, 77; procesado por falsedad y hurto.—1.754.

**RIERA RIERA, José Antonio;** de veintidós años, hijo de Roberto y de Araceli, soltero, albañil, natural de Tudela Veguín (Oviedo) y vecino de Oviedo, Bermúdez de Castro, 28; procesado por robo en sumario 67 de 1957.—1.755.

Comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Oviedo.

**LOPEZ GARCIA, José;** de cuarenta y ocho años, hijo natural de Emilia, natural de Madrid, casado, impresor, vecino de Bilbao, calle Licenciado Pozna, 34; procesado en expediente de peligrosidad número 23 de 1952; comparecerá ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—1.757.

**FAILDE SANTIN, Antonio;** de treinta y nueve años, hijo de José y de Manuela, natural de Burdeos, vecino de Santaña; procesado por escándalo público en sumario 293 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Santander.—1.756.

**MORATA MENDEZ, Mario;** de cuarenta y un años, natural y vecino de Madrid, calle de María Pedraza, 13, hijo de Mariano y de Dolores, casado; procesado por estafa en causa 85 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—1.750.

**MELGAREJO YANEZ, Antonio;** soltero, de veintidós años, hijo de Andrés y de Francisca, natural y vecino de La Zubia (Granada); procesado por hurto en sumario 23 de 1956; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado número 3 de Granada.—1.749.

**MARTINEZ GASCÓN, Manuel;** hijo de José y de María, natural de Almería, soltero, trapero, de veintidós años, vecino de Hospitalet de Llobregat, barracas de Can Garrigal, 21; procesado por robos en el sumario 242 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—1.744.

**CIDE FERNANDEZ, José;** de treinta y dos años, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Pazo de Puente (Orense), vecino de Cegama (Gulpúzcoa), viajante; procesado por estafa y apropiación indebida en causa 31 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Azeitia.—1.742.

**RINA BLAZQUEZ, Jacinta;** de veintisiete años, soltera, hija de Zoilo y de Victoriana, natural de Santa Cruz de Paniagua (Cáceres), vecina de San Sebastián; procesada por hurto en sumario 116 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—1.727.

**ROCA SOLER, Antonio;** procesado por estafa en sumario 393 de 1947; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—1.726.

**RAMOS APARICI, Vicente;** de cincuenta y dos años, casado, cocinero, natural

de Castellón de la Plana, hijo de Vicente y de Pilar, vecino de Barcelona; procesado por estafa en sumario 192 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 21 de Madrid.—1.725.

**TAPIA DE LA FLOR, José;** de treinta años, casado, obrero, natural de Villanueva de la Serena (Badajoz), vecino de Torralba de Aragón (Huesca); procesado por lesiones en sumario 147 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Huesca.—1.724.

**LILLO SANCHEZ, Manuel;** de cuarenta y seis años, natural y vecino de Madrid, calle Narváez, 32, hijo de Manuel y de Carolina, casado; procesado por falsedad y estafa en causa 138 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—1.751.

**NARVALAZ JIMENEZ, José;** hijo de José y de Soledad, natural de Balaguer, soltero, jornalero, de veintidós años, vecino de Hospitalet de Llobregat, barracas de Can Garrigal, 21; procesado por robos en sumario 242 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—1.745.

## ANULACIONES

### Juzgados Militares

El Juzgado de Instrucción de la Agrupación de Intendencia número 5 de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Luis Cajal Fallo.—1.738.

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 746 de 1959, David Julio Prada Rodríguez.—1.728.

El Juzgado de Instrucción de Denla deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 6 de 1950, Antonio Fernández Ortega.—1.748.

El Juzgado de Instrucción de Cervera (Lérida) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 44 de 1949, Guillermo Pascual Ballus.—1.747.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 109 ed 1961, José Naratijo Muñoz.—1.746.

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 606 de 1946, Manuel Céspedes García.—1.743.

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 426 de 1955, Pedro Rodríguez Caparros.—1.730.

## EDICTOS

### Juzgados Civiles

En cumplimiento de la ejecutoria de la causa número 59 de 1944, sobre robo, contra otro y Enrique Lorenzo Herreras, en ignorado paradero, se requiere a dicho penado para que indemnice mancomunada y solidariamente al perjudicado Enrique Planell Barrosas la cantidad de setecientas ochenta y siete pesetas como indemnización de perjuicios, a que ha sido condenado por la Superioridad en la causa antes indicada.

Manresa, 22 de abril de 1961.—El Juez de Instrucción (legible).—1.684.